

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente acción de repetición por el pago de lo no debido, con escrito de subsanación allegado en tiempo oportuno por la parte actora.

Auto que inadmite demanda: notificado por estado 17 de noviembre del 2020

Término para subsanar: cinco (05) días

Traslado: 18, 19, 20,23 y 24 de noviembre del 2020.

Presentación escrito: 18 de noviembre del 2020

Sírvase proveer. Manizales, 26 de noviembre del 2020.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1634

PRO PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO

DEMANDANTE: LUCELLY CARDONA MARULANDA

DEMANDADO: JOSE ELINER POLOCHE BEDOYA

RADICACIÓN NO. 1700140030052020-0430-00

La parte actora pretende declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 1 de junio del 2017, entre los señores LUCELLY CARDONA MARULANDA en calidad de arrendadora y JOSE ELINER POLOCHE BEDOYA en calidad de arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 15 No. 20-14 de Manizales, así como la restitución del referido inmueble dado en arrendamiento.

Se aportó la prueba requerida por el art. 384 numeral 1º del C. G. P, como es "*prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario. (...)*".

La causal invocada para entablar la demanda, es el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, por parte de la arrendataria.

2. Del estudio del libelo y sus anexos, se deduce:

- a) La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y ss y 384 del C.G.P.
- b) En razón de la cuantía y el lugar donde se encuentra ubicado en bien inmueble objeto del proceso, este despacho es competente para conocer de la presente acción.
- c) Al presente proceso se le dará el trámite contemplado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Finalmente, y atendiendo la solicitud deprecada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, tendrá informar al despacho si celebró un contrato de retención con el arrendatario, atendiendo que el derecho de retención se encuentra catalogado como una garantía mobiliaria y se rige por las disposiciones consagradas en la ley 1676 del 2013.

Por lo expuesto el **Juzgado Quinto Civil Municipal** de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de Restitución de Inmueble Arrendado.

SEGUNDO: CORRER traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

TERCERO: DAR al proceso el trámite VERBAL SUMARIO previsto en los art. 368, y ss. del C. G. del P.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que debe consignar a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el valor de "los cánones que se causen durante el proceso", de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda o presentar los recibos de pago conforme a la ley. Así mismo, debe seguir consignando los que se causen durante el trámite, con la advertencia que en caso de no hacerlo no será oído hasta tanto presente el título de depósito respectivo. (Artículo 384 C.G.P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, informe al despacho si celebró un contrato de retención con el arrendatario, atendiendo que el derecho de retención se encuentra catalogado como una garantía mobiliaria y se rige por las disposiciones consagradas en la ley 1676 del 2013.

NOTIFÍQUESE

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado electrónico No. 128 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 27 de noviembre del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria